

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00720 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela).

Incorpórese a las diligencias la comunicación proveniente de MEDICARTE S.A.S., para los fines legales pertinentes.

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 1 de julio de 2022 era que, el representante legal de la EPS SANITAS “...entregue el medicamento denominado TOCILIZUMAB 20 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, prescrito por el galeno tratante...”

En cumplimiento a lo referido en líneas precedentes, la Entidad Promotora de Salud manifestó que:

*“...Como primera medida, su Señoría, tenemos que ya se solicitó a IPS MEDICARTE, su valiosa colaboración frente a requerimiento y que nos informen si fue entregado y aplicado el medicamento a la usuaria con el fin de dar una respuesta oportuna a los lineamientos exigidos por el juzgado, de no ser así por favor programar cita para la aplicación del mismo...”* (folio 63 del expediente digital).

En visto de lo anterior, por auto del 3 de mayo de 2022 se vinculó a la IPS MEDICARTE S.A.S para que se pronunciara sobre la entrega del medicamento ordenado en sede de tutela.

A su turno, la entidad vinculada mediante comunicado remitido por correo electrónico del 9 de mayo de los corrientes preciso:

*“...Por lo anterior, procedimos a solicitar información al área encargada quienes nos informan que a la paciente no se ha realizado la aplicación correspondiente al mes de mayo, toda vez que no tiene formula vigente, así las cosas, la paciente requiere cita con el medico endocrino, quien es la especialidad tratante, cita que, según la información recibida por la EPS SANITAS, está programada para el día 12 de mayo.*

*Por lo anterior, LA IPS MEDICARTE se encuentra atento para que una vez la paciente cuente con la formulación expedida por el médico tratante, esta IPS procederá a gestionar la autorización y posteriormente programar la aplicación...”* (folio 79 del expediente digital).

Afirmación que fue confirmada por uno de los empleados del Juzgado, al sostener comunicación telefónica con la accionante, quien indicó que en efecto se realizó consulta con el endocrino tratante, quien le manifestó que se suspenderá el suministro del medicamento TOCILIZUMAB 20 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, ya no lo requiere.

En ese orden de ideas, se advierte que la base fundamental para determinar la necesidad de la prestación de un servicio de salud,<sup>1</sup> que deba ser protegido por vía

---

<sup>1</sup> “...La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere

de tutela, son las prescripciones médicas y el historial clínico de la paciente; puesto que son los galenos adscritos a la Entidad Promotora de Salud los llamados a determinar los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema, ya que dicho criterio científico demuestran la realidad clínica del paciente.

Por ende, no es viable dar apertura al trámite incidental ya que las condiciones de salud de la tutelante han cambiado, y ya no requiere de la dispensación del medicamento TOCILIZUMAB 20 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES. Lo que implica que el presente trámite incidental carece de objeto, puesto que el medicamento por el cual se presentó el trámite incidental ya no es requerido por la paciente.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del señor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en calidad de Gerente Médico Regional de EPS Sanitas.

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en calidad de Gerente Médico Regional de EPS Sanitas, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ARCHIVAR** el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94340cb843503caca112e28abaff0268dd665757609df2bf7f6f749c765096a**

Documento generado en 19/05/2023 07:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**